



*Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.*

Resolución OIR.SSF-79/2014.

San Salvador, 14 de noviembre del dos mil catorce.

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su nota formulada a la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 22 de octubre de 2014, por medio de la cual desautoriza a esta Superintendencia a distribuir sus datos personales concernientes a su persona, y además, desautoriza a la institución para que, de cualquier forma, comparta o distribuya dichos datos o estudios a empresas o entidades que prestan servicios de información personal o del sistema Financiero.

Recibida su comunicación, se hacen las siguientes consideraciones:

Efectivamente, la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP- define en su artículo 6, literal “a). Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”

Adicionalmente, la citada LAIP considera a los datos personales como información confidencial en su artículo 24, literal c. cuando establece que “Es información confidencial...c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

Dada la naturaleza privada y confidencial que la LAIP reconoce a los datos personales, la citada normativa señala a los entes obligados deberes y responsabilidades concernientes a la protección, custodia y prohibición de difusión de los datos personales.

Para el caso particular, la SSF, en el marco de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Bancos, debe mantener un sistema de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, y el cual se constituye en el registro de datos personales que administra la institución. La información que alimenta dicho sistema es generada y proporcionada por los bancos y demás instituciones que son fiscalizadas por la SSF, por lo que la Superintendencia actúa únicamente como resguardo de los datos.



Al respecto, le informamos que la información proporcionada por dicha vía constituye información confidencial de esta Superintendencia, la cual es recabada en el ejercicio de su función y por lo tanto recae dentro de aquella señalada en el Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En adición a ello, es de suma importancia destacar que tal disposición legal está en congruencia con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, el cual señala:

“Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”.

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”, y
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto reafirma la naturaleza confidencial de los datos recabados por la SSF para administrar el citado servicio de información de crédito, y la restricción para acceder a la información en él contenida, acceso que únicamente es permitido en el estricto ejercicio de la función que –por Ley- le ha sido conferida, como es facilitar a las instituciones fiscalizadas por la SSF la evaluación de riesgos de sus operaciones, y de ninguna manera distribuir libre y públicamente los datos personales ahí resguardados.

Por lo tanto en relación a sus peticiones de:

1. *Desautorizar a esta Superintendencia a distribuir sus datos personales concernientes a su persona*, comunicarle que la institución resguarda los datos personales contenidos en su servicio de información de crédito como información confidencial, sujeta a las restricciones de acceso únicamente para los fines institucionales para los cuales han sido obtenidos, por lo que estos no son objeto de distribución pública alguna; y de



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**Superintendencia del Sistema Financiero**

2. *Desautorizar a esta Superintendencia para que, de cualquier forma, comparta o distribuya dichos datos o estudios a empresas o entidades que prestan servicios de información personal o del sistema Financiero, comunicarle que:*
- a. El artículo 61 de la Ley de Bancos faculta a la SSF a compartir la información de crédito de los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero con las mismas instituciones, información que es consultada por las entidades con el objeto de facilitarles la evaluación de riesgos de sus operaciones, y
  - b. La información contenida en el servicio de información de crédito de esta Superintendencia, establecido por el citado artículo 61 de Ley de Bancos, ha sido generada por las entidades, quienes la envían a esta institución para su resguardo, por lo que la Superintendencia no puede realizar modificaciones ni supresiones de los datos personales ahí contenidos sin el consentimiento de las entidades fiscalizadas generadoras de la información.

Atte.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Cristian Marcel Menjívar Navarrete  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero